

## IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen	Corte Suprema de Justicia	Identificación de la sentencia	<a href="#">40055</a>	Ponente	GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA
Tipo de acción o recurso	Casación	Tipo de decisión	Casa		
Norma demanda	No aplica.				
Hechos relevantes	Una persona demandó a la esposa de su compañero permanente fallecido con el objetivo que no le fuera reconocida ningún porcentaje de la pensión de sobrevivientes, ya que en su calidad de compañera permanente, convivió con el fallecido los últimos 14 años de su vida y el fallecido no tuvo convivencia alguna con su esposa.				
Clase de interpretación	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución	Sustentación normativa	Ley 100 de 1993, artículo <a href="#">47</a> ; Ley 797 de 2003, artículo <a href="#">13</a>		
Precedentes a Considerar	Corte Suprema de Justicia, radicado <a href="#">32393</a> del 20 de mayo de 2008; Corte Constitucional C- <a href="#">1035</a> -08	Decisiones posteriores a considerar			
Tema	Pensión de sobrevivientes				
Subtema	Cónyuge supérstite				

## ANÁLISIS DEL CASO.

## PROBLEMA JURÍDICO.

¿Tiene derecho el cónyuge supérstite a reclamar un porcentaje de la pensión de sobrevivencia, si no convivió con el afiliado o pensionado fallecido dentro de los cinco años anteriores a su muerte y este a su vez este tenía un compañero o una compañera permanente con el que tenía convivencia?

## REGLA.

Cuando un afiliado o pensionado fallecido se encontraba separado de hecho del cónyuge supérstite y tenía un compañero o compañera permanente, para que al cónyuge le asista derecho a la pensión de sobrevivientes, no tiene la carga de demostrar una convivencia con el causante en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, aunque sí debe probar, que hubo convivencia, en cualquier tiempo, por un término de 5 años.

## RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

**Pensión de sobrevivencia. Procedencia cuando los cónyuges están separados de hechos y hay compañera o compañero permanente.**

“(…) respecto de la séptima de las situaciones que contempla el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003, criterio según el cual “...mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge

supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste' porque, aclara ahora la Corte, esa exigencia no se presenta cuando hay una situación de convivencia, no simultánea, del afiliado o pensionado con un cónyuge superviviente, que esté separado de hecho, y con un compañero o compañera permanente, pues, en tal evento, para que al cónyuge le asista derecho a la pensión de sobrevivientes, no tiene la carga de demostrar una convivencia con el causante en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, aunque sí debe probar, como se explicará posteriormente, que hubo convivencia, en cualquier tiempo, por un término de cinco (5) años. (...) Sin embargo, esas normas de la Ley [100](#) de 1993, no tuvieron en cuenta la situación de las personas que, pese a no convivir con el causante para el momento de su muerte, mantenían vigente con él un contrato matrimonial. A juicio de la Sala, con Ley [797](#) de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus. En efecto, con esa reforma introducida por el inciso 3 del artículo [13](#) de la Ley [797](#) de 2003, se corrige la situación descrita, porque se mantiene el derecho a la prestación de quien estaba haciendo vida en común con el causante para cuando falleció, dando con ello realce a la efectiva y real vida de pareja -anclada en vínculos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos- constituyéndola en el fundamento esencial del derecho a la prestación por muerte. Pero, al mismo tiempo, se reconoce que, quien en otra época de la vida del causante convivió realmente con él, en desarrollo de una relación matrimonial formal, que sigue siendo eficaz, tenga derecho, por razón de la subsistencia jurídica de ese lazo, a obtener una prestación en caso de muerte de su esposo. Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge (...) no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges. Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social. (...)

PARTE RESOLUTIVA.

CASA la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral, de fecha 12 de diciembre de 2008, y su aclaratoria de 23 de enero de 2009, proferida en el proceso ordinario laboral que AURA MARINA BURBANO ERASO le sigue a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y a MARTHA LUCÍA DÍAZ ARBOLEDA.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

Ninguno.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 31 de diciembre de 2020

